



DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

De los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LIX Legislatura Constitucional del Estado, mismos que se hicieran llegar en los términos de ley a esta Diputación Permanente al iniciar el período de receso, se encuentra el relativo a **la iniciativa de Decreto que adiciona el Capítulo XI al Título VIII y adiciona el artículo 645 Bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, determinándose al respecto proceder a su estudio y formulación del veredicto correspondiente.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 53 y 56 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa de mérito y al efecto tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

En sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno Legislativo el 25 de noviembre del año próximo pasado, se presentó Iniciativa de Decreto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que adiciona el Capítulo XI al Título VIII y adiciona el artículo 645 Bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que, quienes integramos esta Diputación Permanente a la luz del análisis emprendido al expediente relativo, acordamos la formulación del presente veredicto con base en los argumentos que enseguida se esgrimen.

II. Competencia

Es de establecerse que el Poder Legislativo local en su carácter de órgano generador del marco jurídico del Estado, y con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la ley fundamental de Tamaulipas, tiene plena competencia para conocer y resolver la iniciativa en estudio, en uso de las facultades que le otorga el citado numeral para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público.

III. Objeto de la acción legislativa

Del análisis efectuado a la iniciativa de Decreto se desprende que el objetivo de la misma consiste en regular el procedimiento de adopción, a fin de que se precise de manera particular en el Código adjetivo civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del Contenido

La parte iniciadora pretende adicionar el Capítulo XI denominado “Juicio de Adopción” al Título VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; así como la incorporación del artículo 645 Bis, por el que establece las disposiciones particulares por el que se llevaría a cabo el procedimiento de adopción.

V. Consideraciones de la dictaminadora

Para una mejor exposición, esta dictaminadora considera oportuno dividir su estudio en dos apartados:

1) Por lo que respecta a la adición del Capítulo XI al Título VIII del Código de Procedimientos Civiles, es necesario precisar que el referido título relativo a “Juicios”, consta de diez Capítulos y comprende del artículo 462 al 588. Ahora bien el Capítulo que se pretende incorporar relativo al “Juicio de Adopción”, resulta improcedente en virtud que en el del orden creciente del articulado, correspondería el número 588 Bis y no el 645 Bis, como inadecuadamente se encuentra plasmado en la iniciativa de referencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, en relación a la adición del artículo 645 Bis, es conveniente destacar que este artículo fue considerado por los iniciadores, dentro del Título X relativo al Juicio Arbitral, y toda vez que el tema del que se trata no corresponde con la materia que el Título referido regula, este órgano que dictamina estima que se transgrede la metodología y artículos de la ordenanza y estructura legal que guarda nuestro Código de Procedimientos Civiles.

2) Por lo que respecta, al contenido del artículo 645 Bis, que contiene el procedimiento propuesto para desahogar las solicitudes de adopción y previo el análisis correspondiente, esta dictaminadora considero necesario dejar precisados diversos conceptos jurídicos que han permitan a este órgano colegiado definir el criterio que se sustenta.

La figura de la adopción es tan antigua como la misma humanidad, toda vez que a través de la historia siempre han existido menores sin padres, desamparados y gracias a hombres justos que buscan un ser a quien proteger y cuidar, los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como "Adopción", palabra descende de "adoptar" y que proviene de los vocablos latinos ADOPTARE que significa: recibir como hijos, y de OPTARE que es desear.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Desde el punto de vista Jurídico, algunos estudiosos del Derecho como Rafael de Pina, establece que la adopción es: *“Un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, es un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas.”*

De igual forma, resulta indispensable en el tema que nos atañe establecer los conceptos de procedimiento y proceso. Para ello, acudimos a la autoridad doctrinaria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien sostiene que el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento es *“una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por una unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”*. De lo anterior resulta notoria la diferencia: el proceso es una noción teleológica y el procedimiento es considerado en una visión formal. La comunidad etimológica nada avisa de la relación entre ambos: todo proceso comprende uno o varios procedimientos, pero no todo procedimiento resulta procesal, aunque es posible que algunos procedimientos administrativos asuman la técnica procesal, esto es que estén estructurados para resolver controversias jurídicas como son los de oposición, los arbitrales y los recursos administrativos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, Según Carnelutti, el concepto de proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del **litigio**.

El proceso es abstracto, el procedimiento es la actualización concreta del proceso, por lo tanto, la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo ó jurisdiccional.

Definidos el “procedimiento” y “proceso”, que con el propósito de dejar establecida la calidad que la “adopción” debe guardar en el ámbito procesal, es menester precisar el término de Juicio, (del latin iudicium) como el acto de decir o mostrar el derecho.

En términos generales, la expresión de juicio tiene dos significados en el derecho procesal. En sentido amplio que se utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general afirma Alcalá Zamora, en el derecho procesal hispánico, Juicio es sinónimo de procedimientos para sustanciar una determinada categoría de litigios, entonces, Juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. Ahora bien por virtud de las características propias de la adopción, tales como la solicitud de los interesados y la falta de una cuestión litigiosa entre las partes, y atendiendo a la doctrina antes citada, resulta improcedente incorporar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

al apartado de Juicios lo relativo a la adopción, por no reunir los elementos esenciales para tal categoría. Lo anterior es así, toda vez que el trámite o procedimiento de adopción requiere la intervención del Juez sólo con el objeto de que éstos investiguen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, constituyéndose sus resoluciones sólo como declarativas.

Por los anteriores argumentos, se concluye que el procedimiento para llevar a cabo éste se encuentra debidamente establecido en el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles Vigente denominado “Jurisdicción Voluntaria”, figura jurídica reguladora aplicable al caso por no existir litigio entre las partes, por lo que esta dictaminadora concluye que la iniciativa de decreto en comento no es procedente por lo que sometemos a consideración de este Honorable cuerpo colegiado, la aprobación del presente dictamen con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto que adiciona el Capítulo XI al Título VIII y adiciona el artículo 645 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que se archiva el expediente como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil seis.

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ DE LA TORRE
VALENZUELA**

**DIP. ALEJANDRO CENICEROS
MARTÍNEZ**

Recaído a la Iniciativa de Decreto que adiciona el Capítulo XI al Título VIII y adiciona el artículo 645 Bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.